

REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS BIOMÉDICAS Y DEL DIAGNÓSTICO

(Aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo de Departamento de fecha 15 de Septiembre de 2015, en la sesión de la Comisión Permanente del Departamento de fecha 10 de Noviembre de 2015 y en la Comisión Permanente del Consejo de Gobierno de 10 de diciembre de 2015. Modificado y aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo de Departamento de fecha 18 de diciembre de 2018.)

TÍTULO PRELIMINAR El Departamento y sus competencias

Artículo 1. 1. El Departamento de CIENCIAS BIOMÉDICAS Y DEL DIAGNÓSTICO de la Universidad de Salamanca comprende las áreas de conocimiento de: Historia de la Ciencia, Medicina Legal y Forense, Medicina Preventiva y Salud Pública, Microbiología Médica, Obstetricia y Ginecología, Pediatría, y, por último, Radiología y Medicina Física.

Su constitución fue aprobada por la Junta de Gobierno por acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2014 (*)

2. El Departamento de CIENCIAS BIOMÉDICAS Y DEL DIAGNÓSTICO como órgano encargado de coordinar e impartir las enseñanzas de las áreas de conocimiento en los centros y de promover entre sus miembros el estudio y la investigación universitaria, desarrolla sus funciones docentes e investigadoras en todos aquellos Centros cuyos planes de estudio integren materias y asignaturas adscritas a las áreas de conocimiento expresas en el apartado anterior y, en su caso, Doctorado, estudios de Máster Universitario así como Títulos Propios, cursos de especialización, cursos de formación permanente y Cursos de la Universidad de la Experiencia.

3. El Departamento de CIENCIAS BIOMÉDICAS Y DEL DIAGNÓSTICO está adscrito administrativamente a la Facultad de MEDICINA

4. La sede del Departamento de CIENCIAS BIOMÉDICAS Y DEL DIAGNÓSTICO radica en la Facultad de Medicina

5. Son miembros del Departamento de CIENCIAS BIOMÉDICAS Y DEL DIAGNÓSTICO el personal docente e investigador de la Universidad de Salamanca, funcionario y contratado, los becarios de investigación y el personal de administración y servicios que estén adscritos al mismo, así como los estudiantes colaboradores. Cabe la adscripción parcial de un profesor al Departamento cuando ello esté justificado por la pertenencia simultánea a un Instituto Universitario. En todo caso, sólo se considerarán miembros del Departamento, a efectos de participación en los órganos colegiados de gobierno, quienes estén adscritos de forma completa o principal.

Art. 2. 1.-Corresponde al Departamento:

- a) Coordinar e impartir las enseñanzas de sus áreas de conocimiento de acuerdo con los planes de estudio y la programación docente de los Centros.
 - b) Impulsar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras de sus profesores.
 - c) Fomentar la creación de Grupos de Investigación y promover proyectos de investigación.
 - d) Proponer, organizar y desarrollar cursos especializados, estudios de Máster Universitario y Programas de Doctorado y, en su caso, de los Títulos Propios.
 - e) Estimular la elaboración de tesis doctorales.
 - f) Fomentar la realización de programas de enseñanza e investigación interdisciplinares e interdepartamentales.
 - g) Impulsar la permanente actualización científica y pedagógica de sus miembros.
 - h) Planificar e impartir cursos de especialización y perfeccionamiento de titulados universitarios.
 - i) Facilitar la iniciación de los estudiantes colaboradores en las tareas que les son propias.
 - j) Promover y realizar contratos con personas físicas, entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con la legislación vigente y los vigentes Estatutos de la Universidad.
 - k) Organizar y llevar a cabo cursos o investigaciones acordados en contratos suscritos según el apartado anterior.
 - l) Promover y encauzar la participación con otras instituciones, así como el asesoramiento a las mismas.
 - m) Participar en los procesos de evaluación de la calidad institucional y promover activamente la mejora de la calidad de sus actividades de docencia e investigación.
 - n) Proponer modificaciones de la Relación de Puestos de Trabajo en los términos contemplados en los vigentes Estatutos de la Universidad.
 - ñ) Informar las solicitudes de nueva adscripción al Departamento y de cambio de adscripción del personal docente e investigador.
 - o) Desempeñar otras funciones que las leyes y los vigentes Estatutos de la Universidad les atribuyan o que la práctica aconseje.
- 2.-Anualmente, en el mes de septiembre, el Departamento elevará al Rector una Memoria de la labor docente, investigadora y de gestión realizada por sus miembros. En todo caso, proporcionará al Rector la información que éste requiera acerca de sus actividades.

TÍTULO PRIMERO

De los órganos del Departamento

Art. 3. El Departamento de CIENCIAS BIOMÉDICAS Y DEL DIAGNÓSTICO contará con los siguientes órganos:

- a) Colegiados: Consejo de Departamento y, en su caso, Comisiones Delegadas del Consejo.
- b) Unipersonales: Director, Subdirector y Secretario.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

A. Del Consejo de Departamento

Art. 4. El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de gobierno del Departamento.

Actúa en Pleno y, si procede, en Comisiones Delegadas.

Art. 5. 1. El Consejo de Departamento tiene la siguiente composición:

- a) El Director, que lo preside, el Subdirector y el Secretario.
 - b) Los profesores con vinculación permanente, los eméritos y todos los doctores del Departamento, salvo los profesores asociados de Ciencias de la Salud.
 - c) El resto del personal docente e investigador no doctor, así como los profesores asociados de Ciencias de la Salud tendrá una representación no superior al 15 por ciento.
 - d) Una representación de los estudiantes a los que imparte docencia el Departamento, que constituirá el 25 por ciento de la composición total del Consejo y de los que dos quintos serán de Doctorado y Postgrado.
 - e) Un representante del personal de administración y servicios adscrito al Departamento.
2. La duración de la representación será de dos años en el caso del personal mencionado en la letra c) del número anterior, de cuatro años en el caso del personal de administración y servicios y de un año en el caso de los estudiantes.

Art. 6. Corresponde al Consejo de Departamento en Pleno:

- a) Elaborar su propio Reglamento de funcionamiento interno.
- b) Elegir y remover, en su caso, al Director.
- c) Aprobar la distribución y la relación de gastos, así como su ejecución.
- d) Aprobar la Memoria anual de sus actividades.
- e) Programar y coordinar la labor docente del Departamento en los estudios de Grado, así como proponer estudios de Máster Universitario y Doctorado y, en su caso, Títulos Propios y colaborar en su organización docente.
- f) Solicitar la creación de Institutos Universitarios de Investigación.
- g) Formular a la Junta de Centro o Centros correspondientes las sugerencias que estime oportunas en relación con los planes de estudio.
- h) Organizar cursos de especialización o de divulgación cualificada, seminarios especiales y ciclos de conferencias, dentro de sus áreas de conocimiento, y fomentar la coordinación de tales actividades con otros Departamentos.
- i) Promover la formalización de contratos con Entidades públicas o privadas, para la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos.
- j) Solicitar al Consejo de Gobierno las modificaciones que estime oportunas en la Relación de Puestos de Trabajo.
- k) Proponer para su designación a los miembros de las comisiones de selección del personal docente e investigador, funcionario y contratado, de acuerdo con los vigentes Estatutos de la Universidad.
- l) Proponer la contratación de profesores eméritos y visitantes.
- m) Proponer al Rector, en su caso, la contratación de personal para efectuar trabajos temporales o específicos de acuerdo con la legislación vigente.
- n) Proponer al Consejo de Gobierno la concesión de Doctorado Honoris Causa.
- ñ) Proponer al/ a los Centro/s (Facultades/Escuelas) miembros para el Tribunal de Compensación.
- o) Ejercer cuantas competencias puedan atribuirle las leyes y los vigentes Estatutos de la Universidad.

B. De las Comisiones Delegadas

Art. 7. 1. El Consejo podrá delegar competencias en Comisiones creadas por él al efecto.

En todo caso la delegación será expresa y contendrá y particularizará su contenido y duración.

2. Las Comisiones mantendrán en su composición la proporcionalidad de la representación de los distintos sectores del Pleno del Consejo, procurando una representación equilibrada de las áreas de conocimiento y propiciando la presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Art. 8. Las Comisiones Delegadas del Consejo de Departamento podrán (**) ser:

- a) La Comisión Permanente.
- b) Aquellas otras que el Pleno acuerde crear.

Art. 9. 1. La Comisión Permanente, en su caso, estará integrada por:

- a) El Director del Departamento, quien la preside.
- b) El secretario del Departamento, que también lo es de la Comisión Permanente.
- c) El Subdirector del Departamento.
- d) Un representante de cada Área que componen el Departamento con vinculación permanente.
- e) Un profesor doctor contratado sin vinculación permanente.
- f) Un profesor contratado no doctor sin vinculación permanente.
- g) Dos estudiantes, uno de ellos de Doctorado o Postgrado.
- h) Un miembro del personal de Administración y Servicios.

2. Se reunirá en período lectivo siempre que sea necesario o siempre que se solicite de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Art. 10. Corresponde a la Comisión Permanente resolver las cuestiones de trámite con el fin de agilizar el funcionamiento del Consejo de Departamento. Los acuerdos de la Comisión Permanente, tendrán efectos de acuerdos del Consejo de Departamento. El Director informará al Consejo de los adoptados desde la última sesión del Pleno.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES

Art. 11. 1. El Director es el órgano unipersonal que ostenta la representación del Departamento y ejerce las funciones de dirección y gestión del mismo, de conformidad con los acuerdos adoptados por el Consejo de Departamento y sus Comisiones.

2. El Director del Departamento es nombrado por el Rector, previa elección por el Consejo conforme lo regulado en las leyes y los Estatutos de la Universidad de Salamanca entre sus profesores doctores con vinculación permanente y su mandato tendrá una duración de cuatro años, siendo posible la reelección por una sola vez consecutiva.

3. Podrá ser removido por el Consejo de Departamento, a solicitud de un tercio de sus miembros, mediante voto de censura constructivo aprobado por la mayoría absoluta de éstos. Si la propuesta no prosperara, ninguno de sus firmantes podrá suscribir otra hasta transcurrido un año.

Art. 12. 1. El Director del Departamento contará para el mejor desempeño de sus funciones con la colaboración del Subdirector y del Secretario.

2. El Subdirector y el Secretario serán nombrados y cesados por el Rector a propuesta del Director del Departamento.

Art. 13. Corresponde al Director del Departamento:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades del Departamento.
- b) Convocar y presidir el Consejo de Departamento y ejecutar sus acuerdos.
- c) Presentar al Consejo de Departamento la Memoria anual de actividades.
- d) Impulsar la celebración de contratos de acuerdo con lo previsto en el art. 83 de la Ley Orgánica de Universidades y en los vigentes Estatutos de la Universidad.
- e) Coordinar las tareas propias del personal de Administración y Servicios adscritos al Departamento.
- f) Proponer al Rector el nombramiento y cese del Subdirector y del Secretario del Departamento.
- g) Ejercer cuantas competencias puedan atribuirles las leyes o los vigentes Estatutos de la Universidad y, en particular, aquellas que en el ámbito del Departamento no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos, informando de las actuaciones derivadas de estas competencias al Consejo de Departamento.

Art. 14. 1. El Subdirector auxilia al Director del Departamento en el ejercicio de sus funciones y lo sustituye en caso de ausencia, incapacidad o vacante. En ningún caso podrá prolongarse esta situación más de seis meses consecutivos.

En el supuesto de que las circunstancias expresadas afectaran también al Subdirector, el miembro del órgano colegiado de mayor categoría académica, antigüedad en la Universidad de Salamanca y edad, por este orden, de entre sus componentes, asumirá la Dirección con carácter provisional hasta la elección y toma de posesión del nuevo Director o la desaparición de las causas que motivaron la sustitución.

2. La vacante del Director del Departamento será cubierta por medio de nuevas elecciones, salvo que ésta se produzca en los últimos seis meses de mandato, en cuyo caso el Subdirector ejercerá el cargo en funciones hasta el término del período.

3. La convocatoria de las nuevas elecciones a las que se refiere el apartado anterior deberá ser realizada por el Subdirector sustituto en el plazo máximo de treinta días a partir de aquél en que se haya producido la vacante.

4. El subdirector, excepcionalmente, podrá sustituir al Secretario en caso de ausencia o incapacidad por períodos temporales que no excedan de los quince días, o por vacante del mismo hasta que se produzca un nuevo nombramiento siempre que no exceda del plazo citado. En todo caso, dicha sustitución requerirá resolución del Director, de la que informará al Consejo de Departamento, y que el Subdirector no tenga que sustituir en ese tiempo al Director. Si la sustitución por el Subdirector no fuera posible, el Director, cuando sea necesario, designará temporalmente como Secretario, por el plazo máximo antes fijado, a un Profesor miembro del Consejo de Departamento.

Art. 15. Corresponde al Secretario del Departamento el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Auxiliar al Director y al Subdirector en el desarrollo de sus competencias.
- b) Elaborar el acta de las sesiones del Consejo de Departamento y de la Comisión Permanente.
- c) Actuar como fedatario de los actos y acuerdos del Departamento y sus órganos.
- d) Custodiar la documentación del Departamento.
- e) Facilitar y dar a conocer la información de interés docente e investigador a los miembros del Departamento.

TÍTULO II

Del funcionamiento interno del Consejo de Departamento y de sus comisiones delegadas

CAPÍTULO PRIMERO DEL RÉGIMEN DE SESIONES

SECCIÓN 1.a

De las Sesiones Ordinarias

Art. 16. 1. El Consejo de Departamento se reunirá en período lectivo al menos una vez al trimestre, y siempre que el Director lo convoque, por propia iniciativa o a solicitud de un tercio de sus miembros.

2. El orden del día de las sesiones del Consejo será fijado por el Director teniendo en cuenta, si lo estima oportuno, las peticiones de los demás miembros formuladas con antelación suficiente. En todo caso, se incluirán en él los asuntos cuyo tratamiento solicite un quinto de los miembros de aquél.

3. La Convocatoria del Consejo de Departamento corresponde al Director o a quien legalmente haga sus veces. Precisará día, hora y lugar, será acompañada del orden del día y se realizará con una antelación mínima de cinco días naturales. Se cursará por el Secretario, con la antelación suficiente para que todos los miembros la reciban dos días hábiles antes de la celebración de la sesión, incluyendo un orden del día explícito, sin referencias genéricas.

4. La convocatoria se enviará a través de medios electrónicos a la dirección institucional de todos los miembros del Consejo, salvo que no resulte posible. A los estudiantes, si expresamente lo solicitan, se les podrá enviar a la dirección de correo electrónico de la sede de la delegación de estudiantes.

5. Para la válida constitución del Consejo de Departamento se requiere, en primera convocatoria, la asistencia personal de la mitad al menos de sus miembros, y la del Director y Secretario o de quienes legalmente les sustituyan. En segunda convocatoria, el quorum se conseguirá con la asistencia personal de un tercio de sus miembros, con un mínimo de tres, y contando en todo caso con la asistencia del Director y del Secretario o de sus sustitutos.

6. El Pleno del Consejo decidirá si admite la participación en las sesiones del Consejo de Departamento, con voz pero sin voto, de los miembros del Departamento no pertenecientes al Consejo.

7. Cuando, a juicio del Director o solicitud razonada de cualquier miembro del Consejo de Departamento, la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera, se podrá convocar a las sesiones del Pleno o, en su caso, a las de alguna Comisión a las personas que se estime necesario, con voz pero sin voto.

Art.17. 1. Los miembros de los órganos colegiados tienen el derecho y la obligación de asistir a sus sesiones.

2. La condición de miembro de un órgano colegiado es personal y no delegable. Excepcionalmente, se admitirá la delegación de voto cuando concurre causa académica que impida la asistencia al órgano o circunstancia

personal grave. Ninguno de los miembros podrá recibir más de dos delegaciones de voto. En todo caso, la delegación del voto deberá formalizarse mediante escrito presentado ante el Secretario del órgano, con antelación al inicio de la sesión, que contendrá las causas de inasistencia y persona en quien se delega, con expresa aceptación de este último.

3. No será válida la delegación de la condición de miembro a los efectos de la formación del quorum de constitución del órgano y, por tanto, no se computará.

SECCIÓN 2.a *De las Sesiones Extraordinarias*

Art. 18. Las sesiones extraordinarias del Consejo de Departamento están sujetas a los mismos requisitos que las ordinarias, con la excepción de que su convocatoria puede hacerse con sólo dos días hábiles de antelación y para el tratamiento de puntos monográficos o de inaplazable consideración. No se incluirán en el Orden del día los puntos relativos a la aprobación de actas, informe o ruegos y preguntas.

SECCIÓN 3^a *De las Actas*

Art.19. 1. El Secretario del Departamento levantará acta de las sesiones, conteniendo las siguientes menciones: la existencia de quorum suficiente de constitución, los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se han celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados. También figurarán en el acta los votos particulares o discrepantes del acuerdo adoptado, expresando los motivos que lo justifiquen si así lo interesase el miembro del órgano. El voto particular podrá formularse por escrito en el plazo de dos días hábiles y se incorporará al texto aprobado. Asimismo, cualquier miembro podrá solicitar la transcripción íntegra de su intervención, siempre que se aporte en el acto o en el plazo que señale el Director, el texto que se corresponda fielmente con su intervención.

2. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión ordinaria, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado.

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN DE ACUERDOS

Art. 20. 1. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

2. Cuando los acuerdos a tomar por el Consejo de Departamento afecten a alguna de las áreas integradas en el mismo, se oirá al área afectada.

Art. 21. 1. El Consejo adoptará sus acuerdos por asentimiento o por votación.

2. Se consideran adoptados los acuerdos por asentimiento cuando las propuestas sometidas al Consejo no susciten oposición de ningún miembro del mismo.

3. La votación será pública a mano alzada o de palabra, salvo los supuestos de votación secreta que sólo será admisible en el caso de que implique elección de personas conforme a la legislación vigente a petición motivada de algún miembro del Consejo. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo. Sólo cabe la abstención en los casos previstos por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

4. El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría simple, salvo en aquellos supuestos en que se exija legal o reglamentariamente mayoría cualificada.

5. En caso de empate en los resultados de una votación, se repetirá ésta. Si persiste el empate, el Director del Departamento o el miembro del Consejo que en ese momento asuma la presidencia de la sesión hará uso de su voto de calidad.

6. No podrán someterse a votación aquellas cuestiones que no estén planteadas en cada punto del orden del día y en relación directa con las mismas. Tampoco podrán tomarse acuerdos dentro de los apartados del orden del día correspondientes a «Informes» y «Ruegos y Preguntas».

7. Iniciada una votación no podrá interrumpirse, ni podrá entrar a la sala o salir de ella ninguno de los miembros del órgano.

CAPÍTULO III
DEL RÉGIMEN DE SESIONES Y DE ACUERDOS DE LAS
COMISIONES DELEGADAS

Art. 22. El régimen de sesiones y de acuerdos de las Comisiones Delegadas será el regulado para el Pleno del Consejo de Departamento en los Capítulos 1.o y 2.o de este Título Segundo.

Art. 23. 1. Una vez elegidas las Comisiones Delegadas, sus miembros serán convocados por el Director del Departamento para su constitución.

2. En la sesión de constitución se procederá en los casos que convenga a la elección del Presidente y del Secretario de la Comisión ante una Mesa electoral integrada por el Director y el Secretario del Departamento. En el caso de no existir candidatos, ocupará el cargo de Presidente el profesor funcionario más antiguo y el de Secretario el miembro más joven de la Comisión.

3. Vacante la Presidencia o la Secretaría de la Comisión, el Director del Departamento convocará a los miembros de la Comisión para la elección de un nuevo Presidente o Secretario conforme lo previsto en el apartado anterior.

TÍTULO III
Del régimen económico y financiero

Art. 24. 1. Para la realización de sus labores docentes e investigadoras el Departamento de CIENCIAS BIOMÉDICAS Y DEL DIAGNÓSTICO dispone:

a) De los bienes, equipos e instalaciones que, previamente inventariados, la Universidad de Salamanca le destine.

b) De los recursos que los Presupuestos de la Universidad de Salamanca le asignen.

c) De los recursos que obtenga el propio Departamento de empresas o instituciones ajenas a la Universidad de Salamanca.

2. Corresponde a los órganos de gobierno del Departamento velar por el mantenimiento y renovación de los recursos adscritos al mismo. De su conservación directa son responsables todos los miembros del mismo y específicamente el personal administrativo adscrito al mismo supervisado por la Dirección del Departamento.

Art. 25. 1. El Consejo de Departamento adoptará anualmente los criterios para la asignación de los recursos del Departamento que serán destinados al funcionamiento del mismo y a la atención de las tareas docentes e investigadoras de las áreas de conocimiento que lo integran.

2. Corresponde a la Dirección del Departamento:

a) Elaborar y presentar anualmente al Consejo, para su debate y, en su caso, aprobación, una estimación de los ingresos y gastos del Departamento en su conjunto con el desglose más pormenorizado posible de los capítulos y unidad de gasto previstos para el ejercicio económico siguiente.

b) Elaborar y presentar anualmente al Consejo, para su debate y, en su caso, aprobación, una cuenta general de los ingresos y gastos del Departamento en su conjunto distinguiendo capítulos, conceptos y, en lo que sea posible, unidades de gasto una vez finalizado cada ejercicio económico.

Art. 26. El personal administrativo adscrito al Departamento de CIENCIAS BIOMÉDICAS Y DEL DIAGNÓSTICO, con supervisión de los órganos de gobierno del Departamento, llevará la contabilidad de éste.

TÍTULO IV
Del régimen jurídico

Art. 27. 1. El Departamento de CIENCIAS BIOMÉDICAS Y DEL DIAGNÓSTICO se regirá por la Ley Orgánica de Universidades, por las normas que emanen de los correspondientes órganos del Estado y de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus respectivas competencias, por los Estatutos de la Universidad de Salamanca y sus normas de desarrollo y finalmente por el presente Reglamento de Régimen Interno.

2. Los órganos de gobierno del Departamento, tanto unipersonales como colegiados tienen la obligación de cumplir la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. En particular deberán respetar los Estatutos de la Universidad y los acuerdos emanados de los órganos generales en el ejercicio de sus competencias.

Singularmente deberán respetar el ámbito competencial propio del Centro al que se encuentra adscrito o de aquellos en los que imparte docencia.

3. En defecto de lo establecido en el presente Reglamento se aplicarán la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y, en su caso, por analogía los preceptos que rigen el funcionamiento del Consejo de Gobierno.

Art.28. Contra las resoluciones y acuerdos de los órganos unipersonales o colegiados del Departamento, podrá formularse recurso de alzada en el plazo de un mes ante el Rector, cuya decisión agotará la vía administrativa y será impugnable ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa con arreglo a la ley reguladora de dicha jurisdicción.

De la reforma del Reglamento del Departamento

Art. 29. Podrán proponer la reforma del presente Reglamento un tercio de los miembros del Consejo de Departamento. La propuesta de modificación se presentará mediante escrito motivado dirigido al Director.

Art. 30. El texto de la propuesta de reforma será enviado por el Director a los miembros del Consejo que dispondrán de quince días para presentar enmiendas. Transcurrido este plazo, se convocará sesión ordinaria del Consejo, para aprobar o rechazar la reforma propuesta. A la convocatoria se adjuntarán las enmiendas presentadas.

Art. 31. Para la modificación del Reglamento se requerirá la mayoría absoluta del total de los miembros del Consejo y su posterior aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

Notas:

(*) *En los Departamentos que se constituyan en adelante, donde dice Junta de Gobierno, debe decir Consejo de Gobierno.*

(**) *El término “podrán”, por decisión del Consejo de Gobierno, quiere indicar expresamente a los Departamentos, la disponibilidad absoluta por su parte para incluir o no entre las Comisiones a la Comisión Permanente.*

- Salvo en aquellos porcentajes establecidos como mínimos para convocatorias o formación de mayorías por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o por los vigentes Estatutos de la Universidad de Salamanca, las referencias del texto son orientativas.